


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	18/09/2024 09:13	Fecha/hora resolución	18/09/2024 13:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001536
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000005-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	CATETERES VENOSOS CENTRALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000556	12/07/2024 14:11	JENNY BRISEL MARIN CASTRO	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el meji
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001395, de fecha 27 de julio de 2024, de las 00:21, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001508, de fecha 12 de agosto de 2024, de las 10:44 horas, esta División amplió audiencia inicial a la empresa Nutricare S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001629, de fecha 27 de agosto de 2024, de las 11:22 horas, esta División audiencia especial a la Administración para que se pronunciara, sobre sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000556 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En cuanto al argumento de la parte, acudir a lo establecido en el expediente de la presente apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA. LÍNEA 1 Y 2. 1). SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DE NUTRICARE A LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. Apartado 4.1. Características básicas descriptivas de las líneas 1 y 2. Criterio de la División: El 04 de julio de 2024, se emitió el acto de adjudicación de la línea 1, a favor de la sociedad VMG Medical S.A. Asimismo, se adjudicó la línea 2, a favor de la sociedad Capris S.A. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000005-0001102104, apartado No. 4. Información del acto final/consultar acto final). No obstante afirma el recurrente que, su oferta es elegible y el orden prelativo final de las ofertas para la línea 1, es el siguiente: 1°) VMG MEDICAL S.A.; 2°) CAPRIS S.A.; 3°) NUTRICARE S.A.; 4°) TRI DM S.A., (las empresas Grupo Salud Latina S.A. y Medicus Healthcares CR S.A. fueron declaradas inelegibles). Así mismo el orden prelativo final de las ofertas para la línea 2, es el siguiente: 1°) CAPRIS S.A.; 2°) NUTRICARE S.A.; 3°) TRI DM S.A., (las empresas Grupo Salud Latina S.A. y Medicus Healthcares CR S.A. fueron declaradas inelegibles). Es decir lo anterior se traduce a que la oferta de la empresa apelante Tri DM S.A., para la línea No.1, se ubica en cuarto lugar y para la línea No. 2, se ubica en tercer lugar, de conformidad con el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, que era 100% precio. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000005-0001102104, apartado No. 4. Información del acto final/consultar Resultado del sistema de evaluación). Ante el escenario expuesto, le corresponde a la recurrente demostrar mediante el presente recurso de apelación que las ofertas mejor posicionadas que la suya, son inelegibles. Ahora bien, es claro que para la línea No. 1, denominada "CATÉTER DE VÍA CENTRAL, ADULTO, DOS LUMEN, 7FR, 20CM.", la empresa apelante Tri DM S.A., ocupa el cuarto lugar y le antecede la oferta de Nutricare S.A., en tercera posición. Así mismo para la línea No. 2, titulada "CATÉTER DE TRIPLE LUMEN DE 7 FR A 7,5 FR PARA CATETERIZACION CENTRAL, RADIOPACO DE POLIURETANO DE 18 CM +-2 CM DE LONGITUD, CON DOS PUERTOS DE 18 G Y UN TERCER PUERTO DE 14G", la empresa apelante Tri DM S.A., ocupa el tercer lugar y antecede la oferta de Nutricare S.A, en segunda posición. Es ante el cuadro fáctico expuesto que le corresponde a esta División determinar si los vicios atribuidos por la recurrente a dicha oferta de Nutricare S.A, -para ambas partidas-, son capaces de generar la exclusión del procedimiento, para de esa forma tener por demostrado que la empresa recurrente Tri DM S.A., pasaría a ocupar para la línea No. 1 el tercer lugar y de forma sucesiva, con su argumentación en el presente escrito de apelación logre sacar a la oferta de Capris S.A., que ocupa el segundo lugar y de forma siguiente logre desbancar la plica presentada por la empresa VMG Medical S.A. que es la adjudicataria de dicha línea No. 1. En relación a la línea No. 2, debe ocurrir igual situación, ya que la recurrente ostenta una tercera posición, debiendo comprobar algún vicio a la plica en segundo lugar que es Nutricare S.A. y de forma posterior excluir a la plica adjudicataria de esta línea No. 2, que es la empresa de Capris S.A. Es así que este Despacho procede a analizar si lleva razón o no, la empresa apelante en cuanto a los supuestos incumplimientos que lanza en contra de la oferta presentada por la empresa de Nutricare S.A. Ante ello ha de tomarse en consideración el artículo 87, de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.". Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: "(...) Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.". Así las cosas, como ya fue expuesto en párrafos anteriores y para el caso concreto, corresponde determinar si la empresa apelante logra acreditar algún incumplimiento primeramente para la oferta presentada por la empresa Nutricare S.A., quien le antecede tanto para la línea No. 1, como para la línea No. 2. Es así que se procede entonces a determinar si es procedente ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. Así las cosas, se tiene el pliego de condiciones estableció lo siguiente: "4.1 Características básicas descriptivas: catéteres venosos centrales de distintos lúmenes, a especificar: **Ítem 1: Descripción: CATETER DE VÍA CENTRAL, ADULTO, DOS LUMEN, 7FR, 20CM. Características generales:** Catéter radiopaco, flexible, de poliuretano o politetrafluoroetileno, termosensible, que asegure una fácil introducción. Kit que contenga o Catéter venoso central de 2 lúmenes, con marcas visibles cada cm, clamp en el catéter y en cada lumen, radiopaco, de 7 Fr y al menos 20 cm de largo, con conectores libres de aguja en cada lumen o Aguja de inserción de al menos 16G y 7 cm de largo o Dilatador vascular o Aleta de fijación con clamp removible o Bisturí descartable o Para técnica Zeldinger o Libre de látex Característica invariable: o Guía metálica de al menos 50 cm de largo, de material patentado nitinol con memoria, con punta en J, flexible **Ítem 2: Descripción: CATÉTER DE TRIPLE LUMEN DE 7 FR A 7,5 FR PARA CATETERIZACION CENTRAL, RADIOPACO DE POLIURETANO DE 18 CM +-2 CM DE LONGITUD, CON DOS PUERTOS DE 18 G Y UN TERCER PUERTO DE 14G Características generales:** Catéter radiopaco, flexible, de poliuretano o politetrafluoroetileno, termosensible, que asegure una fácil introducción. Kit que contenga o Catéter 3 lúmenes, con marcas visibles, clamp en el catéter y en cada lumen, radiopaco, de 7 Fr y al menos 20 cm de largo, con conectores libres de aguja en cada lumen o Aguja de inserción de al menos 18G y 7 cm de largo o Dilatador vascular o Aleta de fijación con clamp removible o Bisturí descartable o Para técnica Zeldinger o Libre de látex Característica invariable: o Guía metálica de al menos 50 cm de largo, de material patentado nitinol con memoria, con punta en J, flexible...". (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000005-0001102104. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2024LY-000005-0001102104 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del cartel, No. 1, Nombre del documento, 8. Pliego de Condiciones CON MODIFICACIÓN 19-3-24.pdf (0.2 MB)). Lo anterior pone en evidencia que era de obligatorio cumplimiento para los potenciales oferentes, acreditar en sus ofertas para ambas líneas No. 1 y 2, cada uno de los requerimientos técnicos descritos. Ante dicho requerimiento se constata en el documento "Anexo oferta 2024LY-000005-0001102104-firmado" presentado como parte integral de la oferta de la empresa Nutricare S.A, que para **Línea No. 1**, indica lo siguiente; "**Ítem 1: Catéter venoso central subclavio doble lumen Catéter Certofix de doble lumen, código 4161211-07, fabricante B Braun. País de origen: Alemania. Características generales:** Catéter radiopaco, flexible, de poliuretano, termosensible, que asegura una fácil introducción. • Kit contiene: Catéter venoso central de 2 lúmenes, con marcas visibles cada cm, clamp en el catéter y en cada lumen, radiopaco, de 7 Fr y al menos 20 cm de largo, con conectores libres de aguja en cada lumen. Aguja de inserción de 18G y 7 cm de largo. Dilatador vascular o Aleta de fijación con clamp removible. Bisturí descartable. Para técnica Zeldinger. Libre de látex • Cuenta con una guía metálica de 50 cm de largo, de material nitinol con memoria, con punta en J, flexible". (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000005-0001102104. 3. Apertura de Ofertas consultar, partida No. 1. Posición No. 5. NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA, consultar Anexo oferta 2024LY-000005-0001102104-firmado.pdf). Así mismo para la **línea No. 2**, indica lo siguiente: "**Ítem 2: Catéter venoso**

central subclavio triple lumen Catéter Certofix de triple lumen, código 4163214-07, marca B Braun. País de origen: Alemania
Características generales: Catéter radiopaco, flexible, de poliuretano, termosensible, que asegura una fácil introducción. • Kit que contiene: Catéter 3 lúmenes, con marcas visibles, clamp en el catéter y en cada lumen, radiopaco, de 7 Fr y al menos 20 cm de largo, con conectores libres de aguja en cada lumen. Aguja de inserción de 18G y 7 cm de largo. Dilatador vascular. Aleta de fijación con clamp removible o Bisturí descartable. Para técnica Zeldinger. Libre de látex • Característica invariable: Cuenta con Guía metálica de 50 cm de largo, de material nitinol con memoria, con punta en J, flexible". (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000005-0001102104. 3. Apertura de Ofertas consultar, partida No. 1. Posición No. 5. NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA, consultar Anexo oferta 2024LY-000005-0001102104-firmado.pdf). Es decir en el documento adjunto al formulario de oferta en la plataforma SICOP, denominado "Anexo oferta 2024LY-000005-0001102104-firmado", se constata el sometimiento por parte de Nutricare S.A. en relación a cada una de las condiciones técnicas constituidas dentro del pliego de condiciones. Así mismo consta documento denominado "Catálogo Certofix Ítem 1 y 2.pdf" con el detalle de la literatura técnica al respecto para ambas partidas. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000005-0001102104. 3. Apertura de Ofertas consultar, partida No. 1. Posición No. 5. NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA, consultar Anexo oferta 24LY-05-2104.zip). En virtud de dichos documentos, indica la empresa recurrente que, el Catálogo Certofix Ítem 1 y 2.pdf, señala lo siguiente en la página 5: "Catéter de Vena Central estándar para paciente adulto. Todos los Set de Certofix Estándar para paciente adulto incluyen: - Catéter de Poliuretano, Radiopaco, resistente a torceduras, y con marcas de longitud de 20 o 30 cm según código. - Aguja Seldinger 18G o valvulada - Guía de Nitinol, flexible, resistente a dobladuras y nudos para facilitar la inserción exitosa de la guía y colocación del catéter, de 89 mm de diámetro, de 50 o 70 cm de largo según código, con punta en "J" y punta recta, con marcas de inserción. - Válvulas Safesite, libres de aguja en todos los lúmenes. - Certofix Duo y Trio, incluyen Bisturí. - Certofix Mono, no incluye bisturí. - Jeringa de 5ml. - Cable para posicionamiento de catéter por EKG. - Fecha de fabricación y vencimiento, vida útil 5 años". Información que ciertamente pudo corroborar este Despacho, sin embargo indica la empresa recurrente que, de la información observada de la literatura presentada por Nutricare S.A., se nota claramente que los modelos 4161211-07 (línea 1) y 4163214-07 (línea 2), ofrecen un conector libre de aguja con un único tipo de conexión: tipo Luer, lo cual a su criterio es un incumplimiento, ya que señala al no contar con un conector libre de aguja con conexiones tipo Luer y Luer-Lock limita a las unidades usuarias a la aplicación de diferentes infusiones ya que solo lo podrían realizar con un tipo de sistema de conexión, cuando los accesorios o sistemas son fabricados con ambos tipos de conexiones. No obstante es criterio de esta División que, todas la ofertas deben analizarse con sometimiento al pliego de condiciones constituido al efecto y en virtud de esto no se acredita algún requerimiento técnico tanto para la línea No 1 y 2, que guarde relación con que el conector libre de aguja deba tener conexión tipo Luer y Luer-Lock, es decir el pliego de condiciones no reguló la conexión de la aguja con algún tipo específico, lo que requirió fue que el catéter fuese con conectores libres de aguja. Es decir lo argumentado por la empresa apelante tanto para la partida 1 y 2, se trataría de un requisito extracartelario que violenta la seguridad jurídica de los oferentes y posicionamiento a nivel normativo que se ha hecho del pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación, según el artículo 88 del RLGCP. Además de buscar atribuirle a la empresa de Nutricare S.A, un incumplimiento técnico basado en un requerimiento técnico inexistente, o extracartelario, se tiene que la apelante no ha fundamentado, para determinar la trascendencia del supuesto incumplimiento que le atribuye. Posición que comparte la Administración licitante, ya que por medio de respuesta a audiencias ha indicado que la característica técnica a la que se refiere la empresa apelante no ha sido requerida en el pliego de condiciones ni para la línea No. 1, ni línea No. 2, reiterando que el insumo ofertado por Nutricare S.A., cumple con la función del conector libre de aguja en ambas partidas, como se requiere en el pliego de condiciones. Es así que estima este Despacho, la empresa apelante no ha logrado acreditar que al tenor del pliego de condiciones la oferta presentada por la empresa Nutricare S.A., contenga algún vicio o incumplimiento que amerite con ello, la inelegibilidad de la oferta para ambas partidas. Así las cosas lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en este extremo, ya que conforme lo expuesto, se tiene que la empresa apelante Tri DM S.A., no ha logrado demostrar que ostenta un mejor derecho para resultar adjudicataria del concurso para la línea No. 1 y 2, al no haber demostrado la ilegitimidad de la oferta presentada por Nutricare S.A., quien le antecede en tercera posición para la línea No. 1, así mismo le antecede en segunda posición para la línea No. 2, de conformidad con el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, que era 100% precio. (ver SICOP expediente del concurso 2024LY-000005-0001102104, apartado No. 4. Información del acto final/consultar Resultado del sistema de evaluación), por lo que carece de legitimación para interponer el recurso. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, tomando en consideración además, que no se observan nulidades absolutas, evidentes y manifiestas que conlleven a ser conocidas de oficio por este órgano contralor, conforme lo dispone el artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 09:17	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 09:59	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2024 13:48	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01446-2024
--------------------------	------------------------

Fecha notificación	18/09/2024 14:18
---------------------------	------------------